

SECRETARIA. Buenaventura, octubre 06 de 2020. A Despacho de la señora Juez, informándole que venció el término de suspensión del presente. De igual manera se recibió escrito presentado por la apoderada judicial de la parte demandante manifestando prohibición de la entrega de título judicial a la demandada. Sírvase proveer.



P/
DELICY RUIZ GUTIERREZ
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL
BUENAVENTURA-VALLE DEL CAUCA**

PROCESO : EJECUTIVO DE UNICA INSTANCIA
DEMANDATE : ANA LIDA QUINTERO PRADO
DEMANDADA : ANA MARIA OBANDO
**ASUNTO : SOLICITUD NO PAGO DE TITULO-REANUDACION DE PROC-
DECRETA MEDIDAS**
RADICADO : 76-109-40-03-007-2017-00088-00

AUTO No. 631

Buenaventura Valle, octubre seis (06) de dos mil veinte (2020).

Mediante auto de marzo 10 del año en curso el despacho procedió a suspender el presente proceso por acuerdo entre las partes, por un mes a partir de la ejecutoria de dicho auto.

Como quiera que el término de suspensión feneció, y las partes no se han pronunciado al respecto, conforme lo preceptuado por el Artículo 163 del C.G.P., el Despacho procede a ordenar la reanudación de éste, teniendo en cuenta de igual manera el escrito presentado por la apoderada judicial de la parte ejecutante manifestando que se suspenda la entrega del título judicial a la demandada por cuanto ésta incumplió con lo acordado por las partes.

Dado lo anterior, el despacho procederá a decretar nuevamente las medidas de embargo sobre el salario devengado por la demandada ANA MARIA OBANDO PORTOCARRERO, al igual que los dineros que posea en entidades bancarias de conformidad con lo establecido en los numerales 9 y 10 del artículo 693 del C.G.P. Líbrese los oficios pertinentes.

Así como también se suspenderá la entrega del título judicial allegado por cuenta de este proceso, por expresa solicitud de la apoderada judicial de la parte ejecutante.

Por las anteriores consideraciones, el Juzgado;

R E S U E L V E :

1.-REANUDASE el presente proceso Ejecutivo de mínima cuantía seguido por ANA LIDA QUINTERO PRADO contra ANA MARIA OBANDO PORTOCARRERO, conforme lo dispuesto por el Artículo 136 del C.G.P.

2.DECRETAR EL EMBARGO Y RETENCION de la quinta parte de lo que exceda del salario mínimo legal vigente devengado por la demandada ANA MARIA OBANDO, en su condición de empleada de la empresa Internacional Cia Ltda.

En consecuencia, sirva proceder de conformidad, advirtiéndole que deberá realizar el pago en las cuentas de depósitos judiciales del Banco Agrario de Colombia, a orden de este Juzgado cuenta No. 761092041007, para el presente proceso, previniéndolo que de lo contrario responderá por dichos

valores e incurrirá en multa de dos a cinco salarios mínimos mensuales (art. 593 numeral 9 del C.G.P.).

3.-DECRETAR EL EMBARGO Y RETENCION de todos los dineros, que tenga o llegare a tener la demandada ANA MARIA OBANDO PORTOCARRERO, en cuentas de ahorros, corrientes, depósitos a término o de cualquier otra índole en los siguientes bancos: BANCOLOMBIA, DAVIVIENDA, POPULAR, OCCIDENTE, AV VILLAS, COLMENA, BOGOTA, CITIBANK, BBVA COLOMBIA

Líbrese comunicación a los gerentes de las mencionadas entidades, advirtiéndole que al momento de dar aplicación a la medida, debe tener en cuenta el contenido del numeral 10 del artículo 593 del C.G.P., constituyendo certificado de depósitos y dejándolo a disposición de este estrado judicial a través de la Cuenta de depósitos judiciales No. 761092041007 del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S. A. dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la respectiva comunicación. De igual manera se le pone en consideración el artículo 2 del Decreto 0564 de 1996, en concordancia con la Carta Circular expedida por la Superintendencia Financiera de Colombia, en el cual se establece el monto de inembargabilidad de las cuentas de ahorros.

Se limita el embargo a la suma de \$16.400.000 Mcte.

4.-NEGAR la entrega del título judicial allegado por cuenta de este proceso a la demandada ANA MARIA OBANDO PORTOCARRERO por las razones antes expuestas.

5.-NOTIFIQUESE este proveído a las partes demandante y demandada.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,



CESAR AUGUSTO GUTIERREZ SILVA
JUEZ

RAD. 761094003007-2017-00088-00
Ldh.

 <p>JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL BUENAVENTURA-VALLE DEL CAUCA</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO No. <u>076</u></p> <p>Buenaventura, Valle, <u>OCT 07 DE 2020</u> La anterior providencia se notifica por ESTADO de la fecha, a las partes intervinientes.</p> <hr/> <p>DELCY RUIZ GTUIERREZ Secretaria</p>
--